

de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de la construcción de la mencionada Avenida, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3324, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

(G. O. N° 9299, del 24 de Abril de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3324

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Dr. Otto Pou Ricart, Ing. Angel Tomás Rodríguez, Luis Felipe Rojas, Olimpia Car-

tagena de Méndez Lara, José Santelises, Dr. Luis Columna Velazco Alvarez Alonzo y Lic. Fabio Luis Ramírez, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3325, que modifica el Decreto No. 239, de fecha 24 de agosto de 1966.

(G. O. Nº 9299, del 24 de Abril de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3325

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La importación de las mercancías sujetas a apertura de carta de crédito y otras restricciones de carácter económico, queda exceptuada del pago previo del 80% de los derechos de importación a los cuales se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966, y sus modificaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,